



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	COMERCIALIZADORA BRANS S.A.S. Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01292 00
DECISIÓN	Resuelve nulidad procesal – No accede

ASUNTO

Surtido el respectivo traslado y sin necesidad de practicar pruebas adicionales, el Despacho procede a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el apoderado judicial de la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA BRANS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PEÑA RAMÍREZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La parte recurrente manifiesta que: “... obrando dentro de la oportunidad procesal, mediante el presente memorial solicito la nulidad procesal por indebida notificación, del auto admisorio de la demanda con la cual se inició el proceso identificado en la referencia...”, sustentando lo indicado con los siguientes supuestos:

- (i) Que la demanda fue admitida mediante auto del 16 de febrero de 2022.
- (ii) Que la entidad accionante intentó notificar a los demandados, de la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo cual envió citación para la diligencia de notificación personal por entidad de mensajería autorizada.

- (iii) Asimismo, que dicha notificación resultó negativa respecto de las codemandadas **INVERSIONES 318 S.A.S.** y la **COMERCIALIZADORA BRANS S.A.S.**, y, que, por lo tanto, el juzgado mediante auto del 05 de abril de 2022, había autorizado la notificación de las mismas, en los correos distintos a los que figuran en el certificado de existencia y representación de cada una por lo cual, éstas no se habían enterado por dicho medio de la existencia del proceso.
- (iv) Que, como apoderado judicial de la sociedad **COMERCIALIZADORA BRANS S.A.S.** revisando procesos de la misma, accidentalmente se había enterado del presente trámite judicial, por lo que en fecha 10 de mayo había solicitado al juzgado que se le tuviera notificado por conducta concluyente y así poder ejercitar los mecanismos de contradicción permitidos por la ley; pero a la fecha, no ha recibido respuesta alguna.
- (v) Por último, que, la parte accionante, solicita sentencia asumiendo que las notificaciones fueron realizadas de forma correcta y en consecuencia no se presentó oposición a la demanda.

Por lo anterior, sostiene que se le está vulnerando el derecho de contradicción y defensa ante la inconsistencia señalada en el acto de notificación, así como las garantías constitucionales contempladas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta que no se le envió copia de la demanda y sus anexos al momento de presentarse la demanda.

En razón de lo anterior, solicita la declaración de la nulidad de conformidad con la causal contenida en el numeral 8° del Art. 132 (sic) del Código General del Proceso, así como del inciso 3° del Art. 135 ibíd., la cual debe beneficiar a todos los demandados ya que, estos se encuentran representados por el señor **LUIS FERNANDO PEÑA RAMÍREZ**; teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, existe una indebida notificación toda vez que la disposición contemplada en el Decreto 806 de 2020, no aplica para las personas jurídicas, ya que estas cuentan con otro mecanismo de publicidad para el correo de notificación judicial, el cual es su respectivo certificado de existencia y representación.

Señala finalmente que se le debe otorgar una nueva notificación, con el fin de presentar contestación a la demanda (art. 91 ibídem), teniendo en cuenta que el traslado de la demanda solo puede iniciar cuando se haya notificado en debida forma, es decir, cuando se resuelva la presente nulidad.

CONSIDERACIONES

Analizado el asunto, encuentra esta Judicatura que la inconformidad de la demandada **COMERCIALIZADORA BRANS S.A.S.**, radica en tachar de nula la notificación del auto que admitió la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición del título valor en su contra, circunstancia que – sostiene– debe beneficiar a todos los demás codemandados, acorde con lo previsto en el inciso 3 del artículo 91 del Código General del Proceso, pues se encuentran representados legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PEÑA RAMÍREZ**, quien a su vez también ostenta la calidad de demandado dentro de las presentes diligencias. La nulidad se basa en el hecho de que la mencionada notificación no fue enviada a los correos establecidos en el Certificado de Existencia y Representación para la notificación judicial, por lo cual las sociedades que se pretendieron notificar por dichos mensajes de datos, no se enteraron por dicho medio de la existencia del presente proceso.

Una vez analizas las actuaciones del proceso, se observa que, hallándose pendiente el trámite a la nulidad planteada, se evidenciaron falencias en el mismo, por lo que, mediante auto del 03 de agosto de la presente anualidad, se realizó control de legalidad con las siguientes consecuencias: (i) dejando sin efecto el auto del 05 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió sobre las notificaciones realizadas y (ii) teniendo notificada a la parte demandada **COMERCIALIZADORA BRANS S.A.S.**, **INVERSIONES 318 S.A.S.** y **LUIS FERNANDO PEÑA RAMÍREZ**, desde el 15 de marzo de 2022, fecha en la que se entregó la comunicación al representante legal de ambas sociedades, el señor **LUIS FERNANDO PEÑA RAMÍREZ** (art. 300 C.G.P.), quien fuera notificado al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, esto es, luisfpenara@gmail.com, donde, según constancia aportada por la parte actora, fue enviada dicha notificación con resultado efectivo certificado por la empresa de correos que realizó la misma, la cual fue diligenciada en debida forma.

De allí se hace preciso anotar que la causal de nulidad alegada según el numeral 8° del artículo 133 de C.G.P., que señala: “... [c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”, no está llamada a prosperar, esto, por cuanto no existió tal vicio, pues como se indicó en párrafos anteriores, la demandada sí fue notificada en debida forma.

Se hace necesario precisar que la autorización para notificar a las sociedades demandadas en las direcciones de correo electrónico luisfpenara@gmail.com y luisfernandopenara@gmail.com, fue dejada sin efecto mediante el ya precitado auto del pasado 03 de agosto de 2022, por lo que el argumento en torno a que dichos correos no corresponden a los consignados en los certificados de existencia y representación legal de las respectivas sociedades demandadas, carece de objeto en estos momentos. Al respecto, se tiene que la notificación de dichas sociedades, como bien se explicó en la referida providencia, se surtió adecuadamente, aunque no en virtud de las diligencias de remisión a aquellas direcciones electrónicas, sino por lo dispuesto en la ley que establece: “[s]iempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, **se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes**” (art. 300 C.G.P.).

Es así que, como la notificación efectuada al señor **LUIS FERNANDO PEÑA RAMÍREZ** sí fue efectiva y debidamente realizada –no siendo el trámite atacado por nulidad–, entonces operó automáticamente y por virtud de la propia ley, la notificación en simultáneo para las demás entidades codemandadas a quienes él representa legalmente; advirtiéndole que se aportó el acuse de recibo en el correo electrónico luisfpenara@gmail.com, con fecha de entrega del **10/03/2022**, y en el que se adjuntaron los archivos contentivos del auto admisorio, la demanda y sus anexos. Así entonces, –como bien se concluyó en la providencia precedente–, **todos los demandados en este proceso quedaron notificados el día 15 de marzo de 2022**, en razón de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2022, aplicable para ese momento: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

De otro lado, no encuentra este Despacho que se violentaran las garantías constitucionales contempladas en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, al no existir constancia del envío a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos al momento de su presentación –como lo alega el recurrente–, pues si bien al momento de la admisión no se exigió por parte del juzgado dicha remisión, cuya consecuencia jurídica es que luego la notificación personal se limite al envío del auto admisorio, en el presente asunto ello por sí solo no constituye una causal le-

gal de nulidad (no estando así contemplada en el mencionado decreto ni en el estatuto procesal), y, en todo caso, al momento de la notificación personal en la modalidad electrónica, se enviaron tanto la providencia como aquellos documentos.

Así las cosas y, justamente porque el traslado de la demanda en este asunto es común a todos los demandados, quienes se encuentran representados por la misma persona, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 91 del C.G.P., se colige que en este proceso ya se encuentra completamente integrado el contradictorio, por lo que, una vez en firme la presente decisión, se proseguirá con el trámite correspondiente (art. 398 C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO DECLARAR la nulidad invocada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/4

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa75f5357ecda1e99278b3294885ab8b4f4989f1764cbd39c9054c9eb9092091**

Documento generado en 04/11/2022 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>